

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Clara medina González y Luis Reinerio Ardila.
Predio: “Carrera 3 No. 13-51”, Barrio Fredonia, Corregimiento Casacará, Municipio Codazzi, Departamento Cesar.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora CLARA MEDINA GONZALEZ identificada con C.C. 40.976.818 y LUIS REINERO ARDILA identificado con C.C. 5.900.191.

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

Solicitante	Núcleo familiar	
	Nombre	Parentesco
CLARA MEDINA GONZALEZ identificada con C.C. 40.976.818 LUIS REINERO ARDILA Identificado con C.C. 5.900.191	Elizabeth Ardila Medina C.C. 65.707.271	Hijo
	Priscila Ardila Medina C.C. 49.717.917	Hijo
	Edolia María Ardila Medina C.C. 1.098.624.473	Hijo
	Luis Reinerio Ardila Medina C.C. 1.098.646.202	Hijo
	Laura Juliana Ardila Medina C.C. 1.005.772.943	Nieta

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Ubicación	Área georreferenciada
“Carrera 3 No. 13-51”,	190-165246	20-013-02-00-0098-0012-000	Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento Cesar	581,8 M2



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <i>GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT</i> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 1 en línea recta, sentido oriente, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 27,5m, con Jose Mula</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 2 en línea recta, en sentido suroriente, hasta llegar al punto 3 en una distancia de 19,4 m; con predio del señora Clara Medina Gonzalez.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 3, en línea recta, sentido oeste, hasta llegar al punto 4 en una distancia de 31,1 m; con la vía.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 4, en línea recta, sentido nororiente, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 20,57 m; con la vía.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1578597,244	1089175,544	9° 49' 37.263" N	73° 15' 52.584" W
2	1578594,541	1089202,911	9° 49' 37.173" N	73° 15' 51.686" W
3	1578575,213	1089204,583	9° 49' 36.544" N	73° 15' 51.633" W
4	1578576,77	1089173,522	9° 49' 36.597" N	73° 15' 52.652" W
<i>Magna Colombia Bogota</i>			Datum Geodésico WGS 84	

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" Barrio Fredonia, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Cesar, e identificado con matrícula inmobiliaria 190-165246 y cedula catastral 20-013-02-00-0098-0012-000, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de los solicitantes CLARA MEDINA GONZALEZ identificada con C.C. 40.976.818 y LUIS REINERO ARDILA identificado con C.C. 5.900.191, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

"14.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERIO ARDILA, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 91

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

de la Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: *ORDENAR la restitución jurídica y/o material de los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERIO ARDILA, titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio urbano ubicado en la Carrera 3 No. 13 – 51 del barrio Fredonia del corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 165246 y código catastral 20013020000980012000, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 Parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.*

TERCERA: *ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación a favor de los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERIO ARDILA del predio urbano ubicado en la Carrera 3 No. 13 – 51 del barrio Fredonia del corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 165246 y código catastral 20013020000980012000.*

CUARTA: *DECLARÉSE la nulidad absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre el predio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.*

QUINTA: *ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N°. 190-165246, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.*

SEXTA: *ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar – Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.*

SEPTIMA: *ORDÉNESE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

OCTAVA: *ORDÉNESE a la Oficina de Instrumentos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.*

NOVENA: *ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.*

DECIMA: *ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190- 165246 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.*

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

DECIMO PRIMERA: *ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula N° 190-165246, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el folio.*

DECIMO SEGUNDA: *ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-165246, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.*

DECIMO TERCERA: *al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con los que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

DECIMO CUARTA: *ORDENESE a los representantes legales del: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS "UARIV" y BANCO AGRARIO REGIONAL DE VALLEDUPAR, para que dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses incluyan dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana, a los señores CLARA MEDIDA GONZALEZ y LUIS REINERIO ARDILA, atendiendo el enfoque diferencial, así mismo para que sea incluida en los programas de proyectos productivos que se estén adelantado en favor de la población desplazada. Se informará sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena.*

DECIMO QUINTA: *COBIJAR con la medidas de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio urbano ubicado en la Carrera 3 No. 13 – 51 del barrio Fredonia del corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 165246 y código catastral 20013020000980012000.*

DECIMO SEXTA: *ORDENESE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

DECIMO SEPTIMA: *CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

DECIMO OCTAVA: *ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERIO ARDILA y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. (Con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentran o no inscritos en el RUV. En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiados y solicitar SOLAMENTE aquellos a los cuales no ha tenido acceso.*

DECIMO NOVENA: *COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio urbano objeto de restitución ubicado en la Carrera 3 No. 13 – 51 del barrio Fredonia del corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 165246 y código catastral 20013020000980012000.*

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

14.3. Pretensiones Complementarias

ALIVIO DE PASIVOS:

PRIMERA: ORDENESE como medida con efecto reparados se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: ORDENESE al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi, aplicar el Acuerdo de alivio de pasivos, y en consecuencia se sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio urbano ubicado en la Carrera 3 No. 13 – 51 del barrio Fredonia del corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 165246 y código catastral 20013020000980012000, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

TERCERA: ORDENESE al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi, aplicar el Acuerdo de alivio de pasivos, y en consecuencia se sirva EXONERAR por el término de DOS (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio urbano ubicado en la Carrera 3 No. 13 – 51 del barrio Fredonia del corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 165246 y código catastral 20013020000980012000, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

CUARTA: ORDENESE al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS RENERIO ARDILA, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

QUINTA: Que para la aplicación de los alivios de pasivo a que haya lugar, reconózcase en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.

REPARACION UARIV

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la personas mayor a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERIO ARDILA, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SALUD

OCTAVA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Agustín Codazzi la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

NOVENA: *ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de salud y Protección Social, a la Secretaría de salud del municipio de Agustín Codazzi a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y sus(s) núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.*

DECIMA: *ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.*

EDUCACIÓN

DECIMO PRIMERA: *ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y sus hijos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.*

VIVIENDA

DECIMO SEGUNDA: *ORDENAR a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución efectuará la priorización del hogar.*

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PROTECCIÓN

DECIMO QUINTA: *ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.*

PRETENSION GENERAL

DECIMA SEXTA: *PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

DECIMO SEPTIMA: *ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTORIA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) documentar, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en relación con el conflicto armado*

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

que se vivió en el Municipio de AGUSTIN CODAZZI, especialmente sobre los hechos que ocasionaron el despojo y abandono de tierras. Enviar copia del proceso en forma digital una vez que quede en firme."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" Barrio Fredonia, Corregimiento Casacará, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

La década de los 80' en el departamento del Cesar se caracterizó por la incursión de las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar, presencia que se hizo extensiva a los municipios del norte, centro y oriente del departamento principalmente.

Posteriormente, a finales de la misma década de los 80', hizo presencia el ELN a través del Frente José Manuel Martínez Quiroz, tomando como referencia o marco de influencia los mismos municipios sobre los cuales el Frente 41 de la FARC desplegó su actuar, esto es, Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná.

Ambos grupos guerrilleros, FARC y ELN, ejercieron dominio en la Serranía del Perijá debido a su ubicación estratégica para el cultivo y comercialización de cultivos ilícitos, adicionalmente era un corredor valioso para el tráfico de armas, aprovisionamiento logístico con Venezuela y una zona para controlar o extorsionar a grandes hacendados o empresas agroindustriales y/o mineras.

Debido a que el municipio de Agustín Codazzi es el municipio de mayor importancia más cercano a la Serranía del Perijá, era centro de las operaciones realizadas por el ELN y las FARC, por ello inicialmente se presentaron conflictos entre ambos grupos, sin embargo, a partir del año 1987 éstos crearon una alianza a través de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar y empezaron a trabajar de manera conjunta y realizar secuestros, extorsiones, retenes, entre otras acciones.

El ELN para el año 2000 perdió poderío en la mayoría de los municipios, concentrándose en la Serranía del Perijá al margen derecho del sur del Cesar y en el año del 2003 las acciones de este grupo guerrillero se desplegaron hacia la zona alta de la Serranía debido a la incursión de las Autodefensas en los Corregimientos Casacará y Llerasca del Municipio Agustín Codazzi.

En los años 1995 a 1997 inicia de manera gradual la penetración de las autodefensas en el departamento del Cesar, de 1995 a 1996 realizan labores de inteligencia en el casco urbano y sus primeros actos de violencia se dieron en el Municipio Agustín Codazzi el 23 de Septiembre de 1996 al mando de René Ríos González alias "Santiago Tobón" y alias "Baltazar".

Desde el año 1997 a 1999, en la región, las AUC fueron dirigidas por Juan Andrés Álvarez, alias "Daniel" a través de dos (2) escuadras móviles comandadas a su vez por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" y Francisco Gaviria alias "Mario", quienes operaban en los municipios Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y Valledupar, frente que se caracterizó por tener mayor capacidad logística, de armamento y de hombres entre 1998 y 1999.

Las AUC adquieren importancia en el Departamento del Cesar en al año 1999, época para la cual se marca su posicionamiento y se evidencia la expansión de su control. Con la llegada de los paramilitares aumentaron significativamente los asesinatos selectivos debido a que una de sus tácticas era capturar guerrilleros para que

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

informaran sobre las estrategias, corredores, operaciones, presuntos colaboradores de la guerrilla, acciones caracterizadas por el uso de la tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, entre otros. En el este año, Salvatore Mancuso designa a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" como el comandante del Bloque Caribe que comprende los departamentos del Cesar, Guajira y Magdalena y éste a su vez designa a Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" como el líder del frente Juan Andrés Álvarez, hasta su captura en Junio de 1999.

Desde Julio de 2000 hasta Septiembre de 2002, toma el control del frente Juan Andrés Álvarez, Oscar Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien hace presencia en el Municipio Agustín Codazzi y controla la zona de alta de la Serranía del Perijá en la que dominaban las FARC y el ELN, igualmente crea un grupo urbano comandado por alias Jader Morales "JJ" y Luis Carlos Marciales Pacheco alias "Cebolla". Posteriormente, desde el año 2002 hasta el 2005, cuando inició la desmovilización, Jader Morales alias "JJ" tomó la dirección del frente Juan Andrés Álvarez.

Hechos relativos a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERIO ARDILA

La parte solicitante manifiesta que adquirieron el predio mediante compraventa efectuada a la señora JUANA DIAZ TEHERAN, por valor de \$100.000, el día 8 de marzo de 1990, y el mismo contaba con una casa de madera, pisos en tierra y puertas de madera, razón por la cual decidieron hacerle algunas mejoras, consistentes en un baño y una cocina.

Indican los solicitantes que habitaron el predio junto con sus hijos hasta febrero de 1997, cuando una noche llegó a su casa un grupo de hombres pertenecientes a la guerrilla de las FARC, quienes procedieron a pintar un vehículo, que era propiedad del solicitante, con insignias del grupo armado ilegal. Esa misma noche sacaron a un cuñado de la casa y lo asesinaron, junto con otras tres personas más.

Señalan los solicitantes, que a los cinco días de ocurridos los hechos decidieron abandonar el fundo y desplazarse junto con su núcleo familiar para el municipio de Chicoral – Tolima.

Luego, en el año 1998 la madre del solicitante llegó al predio y lo habitó por un lapso de tiempo, al cabo del cual el inmueble volvió a quedar solo.

Finalmente, manifestaron los solicitantes que desde el año 2016 un hijo del solicitante se encuentra habitando el fundo junto con su núcleo familiar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 20 de febrero de 2018, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, se admitió la solicitud, profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordenó vincular como posible opositor al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, dada la condición de baldío que le asiste al predio; y se ofició a la parte solicitante para que suministrara nombre e identificación de la persona que se encontraba habitando el predio, debiendo aclarar si pertenecía o no al núcleo familiar de la parte solicitante.

Mediante providencia adiada 21 de junio de 2018, se ordenó, entre otras disposiciones, vincular como posible opositor del trámite judicial al señor ANDERSON ARDILA NARVAEZ, a quien se le notificó y corrió traslado de la solicitud, para que ejerciera los derechos que creyera tener sobre el predio objeto de solicitud.

Como quiera que el poseedor del predio no acudió al Despacho a efectos de notificarse personalmente de la solicitud de restitución, se ordenó mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2018, librar el AVISO de notificación correspondiente. Sin embargo, el término de traslado feneció, sin que el vinculado se hiciera parte del proceso.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

A través de auto fechado a 26 de febrero de 2019 se abrió a pruebas el proceso, señalando audiencias para el día 30 de julio de 2019, e inspección judicial para el día 23 de agosto de 2019.

Mediante auto del 28 de agosto de 2019, se prescindió de la prueba testimonial solicitada por la parte accionante, toda vez que el testigo no acudió en la oportunidad señalada por el Despacho, no se llegó a justificación de sus insistencia y tampoco se formuló insistencia para su recaudo por parte de la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar –La Guajira.

Finalmente, mediante Auto calendarado 16 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

PRUEBAS RELEVANTES

- Documento de identidad de los solicitantes.
- Contrato de Compra venta de fecha 8 de marzo de 2020, suscrito entre la solicitante y la señora JUANA DIAZ TEHERAN.
- Registros civiles de nacimiento de ELIZABETH ARDILA MEDINA, PRISCILA ARDILA MEDINA, EDOLIA MARIA ARDILA MEDINA, LUIS REINERO ARDILA MEDINA, LAURA JULIANA ARDILA MEDINA.
- Formato Único de Declaración efectuada por el señor LUIS REINERO ante el Ministerio Público, sobre los hechos victimizantes sufridos en el Corregimiento de Casacará.
- Informe Técnico Predial.
- Informe Técnico de Georreferenciación.
- Consulta de información catastral del predio objeto de solicitud.
- Certificado de tradición y libertad del predio objeto de solicitud.
- Constancia de Inscripción del predio objeto de solicitud en el Registro de Tierras.
- Solicitud de representación judicial presentada por los solicitantes a la Unidad de Tierras.
- Documento de Análisis de Contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Informe rendido por DRUMMOND LTD sobre las actividades de exploración adelantadas dentro del polígono del predio objeto de solicitud.
- Informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS sobre las actividades de exploración adelantadas dentro del polígono del predio objeto de solicitud, en el cual se indica que no se están adelantando actividades que afecten el predio.
- Informe rendido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, relacionado con las afectaciones ambientales sobre el predio objeto de solicitud.
- Informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA sobre la solicitud de contrato de concesión que traslapa con el polígono del predio objeto de solicitud, en el que se indica que no se están adelantando actividad alguna, pues no se ha concedido derecho alguno al contratista, quien apenas tiene una mera expectativa.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

- Informe rendido por la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el que se indica que el predio no se encuentra afectado con Zona de Reserva Forestal.
- Constancia publicación de edictos ordenados de conformidad a lo señalado en el Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
- Diagnostico registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el predio objeto de solicitud.
- Constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en la que se indica que los solicitantes no poseen predio registrado a su nombre.
- Certificado de uso del suelo expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Agustín Codazzi.
- Informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el que se indica que sobre el predio objeto de solicitud no existen procedimientos administrativos de adjudicación.
- Informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en el que se certifica la inclusión de los solicitantes en el RUV por hechos ocurridos en el año 1997 en el Municipio de Agustín Codazzi.
- Informe rendido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.
- Informe rendido por la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi relacionado con los servicios de acueducto y alcantarillado del predio objeto de solicitud.
- Certificado de estado de deuda del predio por concepto de impuesto predial.
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud, en fecha 23 de agosto de 2019.
- Interrogatorio de Parte de la señora CLARA MEDINA GONZALEZ, se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: explique los motivos por los cuales usted está haciendo solicitud del predio que se encuentra ubicado en el corregimiento de Casacará. **CONTESTO:** pues, nosotros hicimos esa solicitud, porque cuando salimos desplazados de ahí. **PREGUNTADO:** en qué año salieron desplazados. **CONTESTO:** salimos en el 97. **PREGUNTADO:** quien produjo ese desplazamiento. **CONTESTO:** un grupo armado que llego a la casa a buscar a mi esposo, yo estaba con mis hijos, cuatro hijos que en ese momento, estaban en estado pequeño y yo estaba sola en mi casa con mis cuatro hijos no más, llegaron a buscarlo a él (...) **PREGUNTADO:** supo usted en algún momento de los motivos por los cuales ese grupo que usted identifica como ilegal llegaron a buscar a su esposo. **CONTESTO:** no, en ese momento no supimos. **PREGUNTADO:** a que se dedicaba su esposo entonces cuando estaba en Casacará. **CONTESTO:** en ese momento se dedicaba, él tenía un camioncito que el traía la carne del matadero y la repartía en la carnicería. **PREGUNTADO:** y las repartía en el casco urbano en el corregimiento de Casacará o en las veredas. **CONTESTO:** no señor, ahí no más en las carnicería de ahí. **PREGUNTADO:** pero en algún momento usted fue sujeto de alguna amenaza directa por parte de esos grupos ilegales en el sentido de decir, que usted tiene que irse de aquí, usted no puede seguir viviendo aquí, le damos 24 horas para que se vaya, eso aconteció. **CONTESTO:** no señor, en ese momento no pasó nada de eso, lo que paso fue que a él lo fueron a buscar esa noche, eran como las 10:05 de la noche, y eso se llenó de pura, de ese grupo armado, no supimos si era guerrilla o si eran paracos, nada de eso. **PREGUNTADO:** bueno, una vez que llega el grupo ilegal, que tiempo permanecen posteriormente en Casacará. **CONTESTO:** nos fuimos más o menos como a los 4 días, que la noche que nosotros, fueron a buscar a mi esposo, esa noche mataron al esposo de

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

mi cuñada, que era concejal en Casacará. **PREGUNTADO:** como se llama el esposo de su cuñada. **CONTESTO:** JAIRO FERNANDEZ. **PREGUNTADO:** fue asesinado, por algún grupo ilegal. **CONTESTO:** sí señor. **PREGUNTADO:** ahí mismo en el barrio Fredonia. **CONTESTO:** sí, ahí mismo en el barrio. **PREGUNTADO:** a que distancia lo asesinaron. **CONTESTO:** como a tres cuadras de distancia de la casa donde vivimos nosotros. (...) **PREGUNTADO:** al momento de presentarse el desplazamiento usted logró vender la vivienda o la abandonó completamente. **CONTESTO:** si nosotros abandonamos la vivienda y nos fuimos para el Tolima. **PREGUNTADO:** supo en algún momento quien, quien posteriormente había tomado la vivienda, o la había invadido o se había apoderado de ella. **CONTESTO:** no, en ese momento nadie la invadió, nosotros, unas personas vecinas de nosotros, se mudaron para ahí pero al poco tiempo se fueron y ahí quedo mi suegra y mi suegra nada más venía a ver al predio, ella no vivió nunca ahí, porque ella tiene una casa ahí. **PREGUNTADO:** y si usted ahorita mismo vive en el Tolima puede decirme quién está habitando el predio. **CONTESTO:** en estos momentos vive un hijastro mío ahí, hace más o menos desde el 2016, está viviendo ahí. **PREGUNTADO:** y está viviendo ahí con su consentimiento. **CONTESTO:** sí señor, porque el muchacho no tiene casa donde vivir, y entonces vive ahí. **PREGUNTADO:** en el barrio Fredonia se presentó en algún momento desplazamiento colectivo, es decir que el barrio quedó completamente abandonado. **CONTESTO:** eso quedo prácticamente solo, el barrio Fredonia quedo prácticamente solo. (...) **PREGUNTADO:** usted me habló de un hijastro, me puede dar el nombre completo por favor con sus apellidos. **CONTESTO:** ANDERSON ARDILA NARVAEZ. **PREGUNTADO:** usted manifestó que él estaba ahí con su consentimiento. **CONTESTO:** sí, el llamó a mi esposo y entonces como la dueña del predio soy yo, entonces el me pidió el favor que se quedara ahí, porque él no tenía casa donde vivir, entonces yo le dije, que como se estaban metiéndose tanto en los lotes la gente que llegaba, entonces para qué, y yo lo había metido en restitución de tierras también. (...) **PREGUNTADO:** algún familiar suyo padeció hechos victimizantes como homicidios, secuestros, extorsión en algún momento. **CONTESTO:** familiar mío no, pero si todos están desplazados, mi esposo si le desaparecieron un hermano. (...) **PREGUNTADO:** señora CLARA, usted quiere decir algo más, tiene que agregar algo mas o corregir en esta sesión de interrogatorio. **CONTESTO:** pues lo que yo quiero agregar o corregir es que, preguntar, ahora que sigue con el proceso, porque yo cuando hice la restitución de tierra no, prácticamente para ahí, no queremos volver, porque nosotros no queremos volver a vivir eso, eso que vivimos ahí, nunca más lo queremos volver a vivir. (...) **PREGUNTADO:** y como va a hacer con el señor que está ocupando el predio. **CONTESTO:** no, con el no hay problema. Él no tiene ningún problema de que la tierra la metimos a la restitución y cuando él se mudó para ahí, él sabía que la tierra estaba en restitución de tierra. **PREGUNTADO:** usted al momento de hacer la solicitud ante la Unidad, no quería que le restituyera sino una compensación, usted expreso eso allá en la Unidad. **CONTESTO:** no. no señor. Lo único que dijimos fue eso, que no queríamos volver para acá porque nos los preguntaron que si nos restituyeran de nuevo si queríamos volver."

- Interrogatorio del señor LUIS REINERO ARDILA, se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: desde que año se fue usted para el Espinal, Tolima. **CONTESTO:** de la región de Codazzi me fui en el 97. **PREGUNTADO:** cuales son los motivos por los cuales se fue de la región de Codazzi en el año 97. **CONTESTO:** amenazas de los grupos armados. **PREGUNTADO:** recuerda que grupo pudo identificar que lo amenazaron a usted. **CONTESTO:** directamente no puedo decir si fue la guerrilla o paramilitares porque tantos llegaban. **PREGUNTADO:** Y los motivos de esa amenaza que sufrió alguna vez porque serían. **CONTESTO:** no, no supe los motivos. (...) **PREGUNTADO:** y a que se dedicaba usted en ese año que aconteció la amenaza. **CONTESTO:** yo trabajaba en Casacará, manejando un carro que tenía yo. **PREGUNTADO:** ese carro transportaba pasajeros por Casacará y por fuera de Casacará. **CONTESTO:** no señor, transportaba ganado, madera lo que me saliera, pero gente no. **PREGUNTADO:** y ese ganado y esa madera de donde venía transportado. **CONTESTO:** de

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

*las haciendas, si usted me decía tráigame una leña yo se la traía, tráigame una vaca yo se la traía. **PREGUNTADO:** recuerda si el año de 1997 cuando usted se fue para Espinal, Tolima otros vecinos suyos colindantes también tuvieron que desplazarse. **CONTESTO:** por mucho. **PREGUNTADO:** que tiempo permaneció usted después de la amenaza en el corregimiento de Casacará. **CONTESTO:** no, no, yo me fui y me fui. (...) **PREGUNTADO:** y usted alcanzó a hacer algún negocio frente a esa vivienda o la dejó abandonada. **CONTESTO:** dejé todo botado ahí. **PREGUNTADO:** sabe quién actualmente está ejerciendo como poseedor o propietario de esa vivienda o como ocupante. **CONTESTO:** lo está ocupando o cuidando un hijo mío. **PREGUNTADO:** Ese hijo suyo esta con el consentimiento de usted. **CONTESTO:** si señor nosotros dijimos que fuera para allá a cuidar. **PREGUNTADO:** usted está dispuesto a retornar nuevamente a la vivienda que está solicitando en restitución para seguir viviendo en Casacará. **CONTESTO:** no señor. **PREGUNTADO:** porque le produce temor volver a Casacará. **CONTESTO:** claro. **PREGUNTADO:** que le produce temor. **CONTESTO:** la guerrilla, los paramilitares, la delincuencia, todo el mundo. (...) **PREGUNTADO:** usted desde que se fue no volvió a Casacará. **CONTESTO:** si he venido porque mi mama vive ahí, y vengo un día o dos días. **PREGUNTADO:** le ha dicho su mamá si han vuelto a preguntar por usted la guerrilla o paramilitares o presuntamente la guerrilla o presuntamente los paramilitares. **CONTESTO:** no, no, cuando uno se va esa gente no pregunta más por nadie, se fue, se fue, se acabó, se acabó. **PREGUNTADO:** recuerda cuando usted estaba ejerciendo como ocupante del predio que está solicitando hubo alguna masacre o algún desplazamiento o algún homicidio que usted recuerde. **CONTESTO:** claro, claro. **PREGUNTADO:** a quien asesinaron. **CONTESTO:** el diez de febrero de 1997 mataron a mi cuñado JAIRO FERNANDEZ. **PREGUNTADO:** y su cuñado vivía cerca de usted, lejos de usted. **CONTESTO:** a una cuadra. **PREGUNTADO:** se supo los motivos por los cuales lo habían asesinado. **CONTESTO:** no, no, no tengo ni idea. **PREGUNTADO:** identificaron a algún autor de ese crimen. **CONTESTO:** lo mataron, no sé exactamente ni cómo ni quien sería, porque la verdad hubieron cuatro muertes antes.”*

ALEGATOS DE CONCLUSION

Drummond Energy Inc.

La compañía DRUMMOND ENERGY INC, actuando en su condición de tercero en el presente asunto, recorrió el traslado alegando que el contrato CR4 fue cedido a ellos por parte de DRUMMOND LTD, razón por la cual solicitan ser reconocidos como terceros dentro del presente asunto, al tiempo que se disponga la desvinculación de DRUMMOND LTD, por no asistirle interés en el proceso.

Sobre el contrato CR4 indicó que actualmente se encuentra suspendido y no se ha adelantado ninguna actividad exploratoria en el mismo, solo después de esta etapa que se extiende por 9 años, es posible reconocer las áreas que podrían ser objeto de intervención durante la fase de explotación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se presentó oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado a los solicitantes; identificando la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de OCUPANTE, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial verificar si a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material del predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" Barrio Fredonia, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Cesar, e identificado con matrícula inmobiliaria 190-165246 y cedula catastral 20-013-02-00-0098-0012-000.

De la justicia transicional

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrerista y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo XX, en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹".

¹ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política².

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse*

² Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: "... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a lo señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Principios rectores de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil hoy código general del proceso los cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capitulo II, ibídem.

En ese orden de monárquica principalísima jurídica, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver:

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;

b) Alojamiento y vivienda básicos;

c) Vestido adecuado; y

d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.³"

³ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitutio in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005⁴, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."(Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"⁵.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en

⁴⁶ Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."

⁴ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.

⁵ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*⁶.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctima, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptualizados sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las

⁶ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...”

Caso Concreto de los señores Clara medina González y Luis Reinero Ardila.

Revisado el plenario se evidencia que el inmueble cuya restitución se pretende en este proceso se encuentra identificado con la nomenclatura “Carrera 3 No. 13-51” ubicado en el Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Codazzi, departamento del Cesar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-165246, cedula catastral No. 20-013-02-00-0098-0012-000, y consta de 581,8 M2.

Identificado como se encuentra el predio objeto de restitución, es necesario señalar que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así: i) la acreditación de la calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación y ii) la configuración del despojo o abandono forzado como consecuencia de hechos que constituyan violaciones en los términos del Artículo 3º Ibídem, acaecidos entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

Relación con el predio

En relación al primer elemento se tiene que el predio ubicado en la “Carrera 3 No. 13-51” ubicado en el Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Codazzi, departamento del Cesar, fue adquirido en el año 1990 mediante contrato de compra venta efectuada entre la solicitante CLARA MEDINA GONZALEZ y la señora JUANA DIAZ TEHERAN, el cual fue destinado a vivienda familiar de los accionantes.

Sin embargo, a partir de la labor de identificación e individualización del predio adelantada por la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar - La Guajira, pudo determinarse que el predio objeto de solicitud carecía de antecedente registral y título originario del Estado, por lo que fue necesario darle apertura al folio 190-165246 a nombre de La Nación, conforme lo dispone el numeral 2º, artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

De igual modo, el carácter baldío del predio vino a ser ratificado durante la instrucción del proceso a partir del Diagnostico Registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y a partir de la contestación presentada por la Agencia Nacional de Tierras, pues en ambos casos se llegó a la conclusión de que el predio ubicado en la “Carrera 3 No. 13-51” ubicado en el Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, no ha dejado de ser propiedad de La Nación.

Así pues, al tratarse de un predio de naturaleza baldía es preciso anotar que la relación que se debe acreditar para efectos de la restitución es la de OCUPACION, la cual a la luz del artículo 685 del Código Civil se encuentra definida como:

“ARTICULO 685. CONCEPTO DE OCUPACION. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que

⁷ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20
Código: JR TL - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 **Página 21 de 30**

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.”

En consecuencia, cuando se habla de ocupación, debe entenderse que se está hablando de un modo de adquirir el dominio, mas no de un derecho en sí mismo, de tal suerte que quien pretenda adquirir la propiedad de un inmueble por esta vía debe ejercer directamente los actos de explotación del fundo, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone:

"ARTÍCULO 69. *La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.*

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso. (...)"

Pues bien, dentro del plenario quedó demostrado a partir de las pruebas arrimadas y declaraciones recepcionadas en fase judicial que los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA tuvieron una relación directa con el fundo, el cual fue destinado a vivienda familiar en la que habitaban los accionante y sus hijos, de tal suerte que su condición de OCUPANTE del predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" ubicado en el Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi deviene acreditada en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Configuración del Despojo o Abandono Forzado.

Luego de constatar que en efecto la relación de los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA con el predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" ubicado en el Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi es de OCUPANTE, conviene entonces señalar que su condición de víctima quedó igualmente acreditada dentro del expediente a través de las pruebas arrimadas al proceso, las cuales demostraron que los accionantes sufrieron el flagelo del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el Corregimiento de Casacará, Municipio Agustín Codazzi, por miembros de grupos al margen de la ley que operaban en dicha zona sembrando el terror a través de amenazas constantes en contra de los campesinos, situación que los condujo a desplazarse de su lugar de residencia impidiéndole habitar el predio destinado a su lugar de habitación. Lo anterior, igualmente se encuentra soportado a través de la constancia del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, por hechos acaecidos en el año 1997 en el Municipio de Agustín Codazzi.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en el Municipio de Agustín Codazzi y sus respectivos corregimientos. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el Municipio de Agustín Codazzi un punto clave para estos grupos, pues al estar ubicado en estribaciones de la Serranía del Perijá, se convirtió en un corredor de movilidad que les permitía la comunicación con la frontera de Venezuela, dándoles la posibilidad de proveerse, desarrollar actividades vinculadas al narcotráfico, tráfico de armas y cultivos ilícitos.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

Así mismo, quedó acreditado a través del interrogatorio de los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, que debieron abandonar el predio en el año 1997, debido a los hostigamientos sufridos por parte de los grupos armados ilegales, lo cual infundió temor suficiente en ellos para obligarlos a abandonar el predio perdiendo todo vínculo con él, y cercenándole cualquier posibilidad de continuar habitándolo.

A partir de lo anterior, puede evidenciarse que en el Municipio de Agustín Codazzi se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de asesinatos selectivos, amenazas e intimidaciones en contra de la población civil, intimidación por la que se vieron forzados los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA a desocupar su predio y dejar su proyecto de vida para desplazarse a otro lugar en el año 1997.

Quedó igualmente probado que los hechos victimizantes perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, en el Municipio de Agustín Codazzi, se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, del año 1997.

Conforme ha quedado expuesto hasta este punto, la calidad de víctima de los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, así como la ocurrencia del desplazamiento forzado, se encuentran acreditados, surgiendo evidente el nexo causal existente entre los hechos de violencia padecidos y su salida del predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" ubicado en el Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, ahora objeto de restitución.

De la ocupación ejercida sobre el predio

Acorde con las herramientas de convicción que reposan en el expediente y de acuerdo a la exposición de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Cesar- Guajira, se constata que el predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" del Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-165246, cedula catastral No. 20-013-02-00-0098-0012-000, con un área de 581,8 M2, es un bien Baldío.

Así las cosas, es pertinente recordar que el artículo 674 del Código Civil, dispone:

"ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

A su vez, el art. 675 del mismo estatuto, se refiere a los baldíos de la siguiente manera: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".* En este orden, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

En este sentido encontramos que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y en consecuencia la propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Acorde a lo indicado se advierte entonces que la titulación de baldíos es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

Ahora bien, el predio objeto de solicitud es una vivienda ubicada en la "Carrera 3 No. 13-51" del Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi; así mismo, quedó establecido que dicha heredad carecía de folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual le fue aperturado uno a nombre de la Nación, y al estar localizado en un área urbana, se puede afirmar que se trata de un baldío urbano, lo cual significa que su adjudicación no corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sino al Municipio de ubicación del bien.

Sobre el particular, la Ley 388 de 1997 en su artículo 23, preceptúa: "*de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.*"

Resulta entonces incuestionable que la formalización del predio está a cargo del Municipio de Agustín Codazzi, sin embargo, es de ver, que si bien la Ley no regula lo concerniente a titulaciones o cesiones gratuitas, tal aspecto no puede ir en contra de los derechos de las víctimas del conflicto, toda vez que la Ley 1448 de 2011, no contempla que la víctima deba pagar emolumento alguno para acceder al bien cuya restitución y formalización pretende, de manera que para este caso, se considera que la entidad municipal, debe proceder a verificar una cesión de la propiedad sin carga económica alguna, por tratarse de un bien de una persona afectada por la violencia, que ha ejercido ocupación del mismo desde el año 1990.

En este punto, es relevante señalar que luego de producirse el desplazamiento forzado de los solicitantes en el año 1997, se realizaron por parte de algunos familiares retornos voluntarios al predio en los años 1998 y 2016, los cuales fueron avalados y consentidos por los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA.

Así mismo, se destaca que desde el año 2016, el fundo se encuentra habitado por el señor ANDERSON ARDILA NARVAEZ, a quien le asiste la condición de hijo del señor LUIS REINERO ARDILA, ocupación que es ejercida con el conocimiento y autorización del solicitante, lo cual fue ratificado durante las diligencias de interrogatorio de parte recaudados durante la instrucción, así:

"PREGUNTADO: *sabe quién actualmente está ejerciendo como poseedor o propietario de esa vivienda o como ocupante. CONTESTO:* *lo está ocupando o cuidando un hijo mío. PREGUNTADO:* *Ese hijo suyo está con el consentimiento de usted. CONTESTO:* *si señor nosotros dijimos que fuera para allá a cuidar."*

En el mismo sentido, manifestó la señora CLARA MEDINA GONZALEZ, lo siguiente:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

"PREGUNTADO: *y si usted ahorita mismo vive en el Tolima puede decirme quien está habitando el predio.*
CONTESTO: *en estos momentos vive un hijastro mío ahí, hace más o menos desde el 2016, está viviendo ahí.* **PREGUNTADO:** *y está viviendo ahí con su consentimiento.* **CONTESTO:** *sí señor, porque el muchacho no tiene casa donde vivir, y entonces vive ahí."*

En orden a lo indicado, no queda asomo de duda de que a la fecha los solicitantes tienen disposición material del predio, lo cual torna vana la orden de restitución material del mismo, sin embargo, ello no es óbice para que se propenda por ordenar que los accionantes adquieran la propiedad vía formalización del predio a su favor, la cual se hará a cargo del municipio de Agustín Codazzi por conducto de la dependencia encargada del manejo y administración de los bienes adjudicables, verificando que se realice sin cargo ni erogación alguna contra los restituidos, pues, siendo bienes fiscales de propiedad del municipio destinados a vivienda de interés social, debe ser con dicho carácter que se debe atender la enunciada formalización, bien sea por cesión o adjudicación gratuita.

Así pues, encontramos que en el caso bajo estudio, las pruebas aportadas y recaudadas demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos en la ley para que proceda la adjudicación del predio, pues se trata de un bien rural baldío adjudicable, cuya ocupación fue ejercida por los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, por espacio de tiempo superior a cinco (5) años, lo cual torna procedente la titulación pretendida a través del ejercicio de la presente acción.

Corolario de lo indicado, es claro que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos necesarios para que los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA puedan ser beneficiados con la adjudicación del predio baldío sobre el cual ejercieron ocupación y explotación, y toda vez que en dicho fundo también sufrieron el flagelo de la violencia a manos de grupos armados ilegales dentro del ámbito de temporalidad establecido en la Ley 1448 de 2011, se concluye sin asomo de dudas que la acción de restitución de tierras es totalmente procedente, y en tal virtud se amparará dicho derecho fundamental de los actores, ordenando la titulación del bien a su nombre.

Finalmente, ha de señalarse que durante la recepción de interrogatorio de parte de los solicitantes quedó en evidencia su falta de interés por retornar al predio, sin embargo, de las pruebas y circunstancias que rodean su situación no se desprende motivo alguno que torne procedente acción de restitución diferente a la restitución jurídica y material del predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" del Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, acorde a lo dispuesto en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y es que para que proceda acción de restitución diferente a la enunciada, es decir, restitución por equivalente o reconocimiento de alguna compensación, es necesario que se acredite la existencia de especiales condiciones que conduzcan a ello, tal como lo señala el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, así:

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

En el caso de marras no se cumple ninguna de las condiciones señaladas en el artículo 97 *Ibídem*, razón por la cual la orden de amparo que aquí se emitirá consistirá en la restitución jurídica del predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" del Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, por ser la acción de restitución que procede frente a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, acorde a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y a lo motivado en esta sentencia.

De las afectaciones del predio.

Dentro del expediente milita Informe Técnico Predial, según el cual el predio objeto de solicitud presenta solicitud de contrato de concesión y contrato de exploración de Hidrocarburos, razón por la cual se ordenará a la Agencia Nacional de Minería y Agencia Nacional de Hidrocarburos procedan con la revisión de las solicitudes de contrato de concesión, exploración o títulos mineros que pesen sobre el inmueble, y vigilen el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola y cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio restituido debe ser concertado con la víctima, sin limitar el goce de los derechos de ésta.

De otro lado, y en atención a los alegatos de conclusión presentados por DRUMMOND ENERGY INC encuentra este Despacho procedente, reconocerle la calidad de tercero interesado en el presente asunto, al tiempo que se ordena desvincular del trámite de la referencia a DRUMMOND LTD.

Ordenes adicionales.

Teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado genera la insatisfacción de necesidades básicas de la población afectada, es menester adoptar algunas medidas que además de la restitución, garanticen el retorno en condiciones dignas que propendan por el restablecimiento de los derechos conculcados a las condiciones en las que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos victimizante. Al respecto, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a través de sentencia adiada 19 de Noviembre de 2015, Radicado 2001-31-21-003-2013-00060, indicó:

"Entonces la restitución así expuesta no basta para la satisfacción de los derechos constitucionales de los desplazados por la violencia, y es aquí donde encuentra su fundamento el concepto de retorno, aspecto que si bien se encuentra ligado a la restitución, difiere de éste. Con la expedición de la sentencia se garantiza la restitución, mas no el retorno que es voluntario; éste involucra no solo que la víctima regrese materialmente al fundo, sino que tal regreso se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica se refiere; debe garantizársele al restituido su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia (...)"

Siguiendo el hilo conductor de lo indicado en precedencia, y con el fin de garantizar una restitución con criterios de integralidad, se emitirán las órdenes de apoyo interinstitucional, pertinentes, así:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

En cuanto a los alivios tributarios se ordenará condonación de los saldos pendiente por pagar por concepto de impuesto predial, de acuerdo a la certificación allegada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Agustín Codazzi, respecto al inmueble reclamado.

En materia de vivienda y productividad de la tierra, se concederá a favor de los solicitantes, el subsidio de vivienda urbana, administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, el cual determinará con apoyo de la entidad territorial (Municipio Agustín Codazzi) si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esas entidades, y conforme al artículo 126 de la Ley 1448 de 2011.

Otro tanto, en materia de salud y acompañamiento psicosocial, se ordenara a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social para que incluyan a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, de manera prioritaria en programas de acompañamiento Psicosocial conforme a lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Por último con respecto a la educación, se ordenara al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la inclusión preferente del solicitante y su núcleo familiar en los programas de empleabilidad y capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acordes con la disponibilidad horaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, a favor de los señores **CLARA MEDINA GONZALEZ** identificada con C.C. 40.976.818 y **LUIS REINERO ARDILA** identificado con C.C. 5.900.191, sobre el predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" del Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-165246, cedula catastral No. 20-013-02-00-0098-0012-000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de los señores **CLARA MEDINA GONZALEZ** identificada con C.C. 40.976.818 y **LUIS REINERO ARDILA** identificado con C.C. 5.900.191, la **FORMALIZACION** del predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" del Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-165246, cedula catastral No. 20-013-02-00-0098-0012-000, con un área de 581,8 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <i>GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT</i> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 1 en línea recta, sentido oriente, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 27,5m, con Jose Mula</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 2 en línea recta, en sentido suroriente, hasta llegar al punto 3 en una distancia de 19,4 m; con predio del señora Clara Medina Gonzalez.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 3, en línea recta, sentido oeste, hasta llegar al punto 4 en una distancia de 31,1 m; con la vía.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 4, en línea recta, sentido nororiente, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 20,57 m; con la vía.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1578597,244	1089175,544	9° 49' 37.263" N	73° 15' 52.584" W
2	1578594,541	1089202,911	9° 49' 37.173" N	73° 15' 51.686" W
3	1578575,213	1089204,583	9° 49' 36.544" N	73° 15' 51.633" W
4	1578576,77	1089173,522	9° 49' 36.597" N	73° 15' 52.652" W
<i>Magna Colombia Bogota</i>			Datum Geodésico WGS 84	

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR), para que por conducto de la dependencia encargada del manejo y administración de los bienes fiscales adjudicables para vivienda de interés social, se encargue de realizar CESION A TITULO GRATUITO, del inmueble ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" del Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-165246, cedula catastral No. 20-013-02-00-0098-0012-000, a favor de los señores CLARA MEDINA GONZALEZ identificada con C.C. 40.976.818 y LUIS REINERO ARDILA identificado con C.C. 5.900.191, en calidad de ocupantes del mismo. Lo anterior, de conformidad a lo motivado.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por parte del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, en especial en cuanto al suministro de planos y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR) que una vez se haya proferido el acto administrativo y se encuentre ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente a los solicitantes restituidos, deberá remitir de MANERA INMEDIATA la respectiva Resolución a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que esta proceda a registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debiendo en todo caso rendir un informe de ello a este Despacho judicial.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

QUINTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR la cancelación de las ordenes de admisión y sustracción provisional del comercio del bien, contenidas en las anotaciones No. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-165246.

SEXTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-165246.

SEPTIMO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-165246, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

OCTAVO: Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

NOVENO: Decretar la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia año 2021 registra con el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), el predio ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" del Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-165246, cedula catastral No. 20-013-02-00-0098-0012-000; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: Exonerar a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de esta sentencia, respecto del inmueble ubicado en la "Carrera 3 No. 13-51" del Barrio Fredonia, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-165246, cedula catastral No. 20-013-02-00-0098-0012-000, conforme al Acuerdo Municipal correspondiente.

UNDECIMO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, garantice a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda, rindiendo informe a este Despacho de las diligencias adelantadas, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales.

DUODECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio Familiar de Vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, para que incluya a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, con prioridad en el mencionado programa según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, que priorice a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, ante la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social y/o adecuación de vivienda, realizando acompañamiento y asesoría durante todo el trámite, según corresponda su situación de vulnerabilidad.

DECIMO CUARTO: Ordenar al SENA, dar prioridad y facilidad a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA y a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica, de conformidad a lo motivado.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00037-00

DECIMO QUINTO: Oficiése a los comandos de la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, comando DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS revisar los contratos de concesión, exploración y títulos mineros que pesan sobre el inmueble restituido, y vigilen el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola y cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio restituido debe ser concertado con la víctima, sin limitar el goce de los derechos de ésta.

DECIMO SEPTIMO: RECONOCER la calidad de tercero interesado dentro del presente asunto a DRUMMOND ENERGY INC, y en consecuencia se ordena desvincular del trámite de la referencia a DRUMMOND LTD. Lo anterior, de conformidad a lo motivado.

DECIMO OCTAVO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del inmueble a los señores CLARA MEDINA GONZALEZ y LUIS REINERO ARDILA, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira - y colaboración de la Fuerza Pública, en especial del Comando Departamental de Policía del Cesar, quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Becerril, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

DECIMO NOVENO: Notificar por el medio más expedito a la parte solicitante, a su Apoderada Judicial, Dra. DAYANA OÑATE y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar - La Guajira a los correos electrónicos: claudia.manotas@restituciondetierras.gov.co; yeritza.Robles@restituciondetierras.gov.co; Sindy.Gamez@restituciondetierras.gov.co.

Al Procurador Delegado para Restitución de Tierras: Dr. JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO al correo electrónico juankkdron@hotmail.com

Al señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) al correo electrónico: notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co

A las demás entidades en los respectivos correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

VIGESIMO SEGUNDO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ**

J.B.S.

Código: JR TL - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO No. **048** DE FECHA
13 DE ABRIL DE 2021. HORA: 08:00
AM.

Página 30 de 30

Original firmado

**ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO
SECRETARIA**